



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4295

Sabado 3 de Abril de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de la Gobernación, oídas la sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, y conformando con el parecer del Consejo de ministros. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los reos condenados a cadena temporal serán trasladados inmediatamente a uno de los arsenales de Marina para que en él extingua la pena, conforme a lo dispuesto en el art. 95 del Código penal.

Art. 2.º Los reos condenados a presidio mayor podrán ser destinados a los arsenales de Marina para extinguir en ellos sus condenas, siempre que se presten voluntariamente, en cuyo caso, y sirviendo con buena nota la mitad del tiempo, tendrá presentes estas circunstancias para hacerles la rebaja que crea oportuna.

Art. 3.º Los reos condenados a presidio mayor serán trasladados de uno a otro punto dentro de la Península, a voluntad del gobierno, con destino a las obras públicas que ejecute por su cuenta.

Art. 4.º Los reos condenados a presidio menor y

correcional, que según el art. 104 del Código deben sufrir sus condenas dentro del territorio de la audiencia que impuso la pena los primeros, y dentro de las provincias de su domicilio los segundos, podrán ser trasladados a las obras públicas que en cualquier punto de la Península ejecute el gobierno por su cuenta, si se prestan a ello voluntariamente, en cuyo caso, y cumpliendo con buena nota la mitad de la condena, tendrán presentes estas circunstancias para concederles la rebaja que crea oportuna.

Art. 5.º Lo mismo deberá entenderse con respecto a los condenados a prisión mayor y menor, prisión correccional, y arresto mayor.

Art. 6.º Los reos de que hablan los tres artículos anteriores podrán ser destinados, con las mismas condiciones en ellos expresadas, a las obras públicas que se ejecuten por contratos con el gobierno, el cual cuidará muy particularmente de que no se les grave más de lo que debieran serlo por las condenas, y cuando dichos reos pidan volver a los establecimientos penales de que proceden se les trasladará sin dilación.

Art. 7.º Por los ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Dado en Palacio a veinte y seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la mano.—El ministro de Gracia y Justicia—Ventura González Romero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de Sevilla y la Subdelegación de Rentas de aquella provincia, de los cuales resulta que

el juzgado de la Subdelegacion por auto definitivo de 22 de julio de 1845 condenó á la administracion de bienes nacionales á que entregase las fincas correspondientes á la capellania fundada por la hermandad de Sto. Domingo de los Barberos á D. Manuel Peraza, canónigo de Olivares: que por otro de 11 de Agosto se declaró aquella sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, mandando que se le pusiera en posesion de los bienes y de las rentas vencidas: que en su virtud solicitó el cumplimiento del auto ejecutoriado, á cuyo efecto se oficio á la Intendencia, que se negó á la devolucion, fundándose en que siendo notorio que dicha capellania no es de sangre, y que Peraza no se halla ordenado á titulo de ella, corresponde su administracion al Estado, segun la ley de 2 de setiembre de 1841: que en su consecuencia la Subdelegacion exhortó en 13 de enero al Intendente para que se inhibiese del conocimiento del asunto: que esta autoridad no accedió á la inhibicion, porque en su sentir no es el poder judicial el que debe intervenir en la aplicacion de la ley de 2 de setiembre de 1841, y porque Peraza ni ha dado relacion de los bienes en que consiste la capellania, ni justifica que estén exceptuados de la incorporacion al Estado, de lo cual resultó esta competencia.

Visto el Real decreto de 4 de julio de 1847:

Considerando que el art. 2.º de dicho Real decreto dice que en las cuestiones de atribuciones y jurisdiccion que se originen entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, solo los Jefes politicos podrán promover contienda de competencia, y que resulta que la presente ha sido promovida por el juzgado de la Subdelegacion de Rentas de Sevilla en contravencion á lo dispuesto por el artículo citado;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está tubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Entre las muchas atenciones que me impone el cargo de Gobernador de esta provincia, con que S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se digno honrarme, una de las que mas ha llamado mi atencion ha sido por su importancia el ramo de montes, cuya conservacion tanto interesa á a riqueza del pais y tan necesaria es al fomento de la agricultura y ganaderia, y á otras industrias de no menos consideracion.

Hace tiempo que el Gobierno de S. M. mira con predileccion y se dedica con recomendable afan á la mejora de este ramo. Para ello tiene dictadas las mas oportunas disposiciones, que se han circulado y comunicado

para su puntual cumplimiento, y aunque me prometo dedicar todo mi afan hasta donde pueda alcanzar para conseguir el objeto á que se dirijen tan importantes miras, necesito para ello la cooperacion de los ayuntamientos y empleados de montes, sin la cual serian insuficientes los esfuerzos que se hiciesen y determinaciones que se adoptasen.

Contado con ella y prometiéndome que todos llevarán su deber, encargo á los ayuntamientos la observancia de las ordenanzas generales de montes de 1833, y demas disposiciones vigentes, tanto para que no se permita disfrute ó aprovechamiento que no esté autorizado por este Gobierno, cuanto para que se vigile por la comision de las corporaciones municipales y guardas, á fin de impedir á todo trance que se haga corta, ni estraccion alguna de leñas, y á que se preserven de los ganados los montes que se encuentren de tallar, abuso que ha contribuido mucho al estado de decadencia en que se hallan los montes.

Al efecto denunciarán los guardas cuantos danos se causen, y los alcaldes en uso de sus atribuciones aplicarán eficazmente y sin distincion ni disimulo las penas á que por su falta y con arreglo al Código penal se hayan hecho acreedores los culpables; debiendo sujetar á la accion del juzgado de 1.º instancia aquellas que por la importancia y cualidad del daño, califica de delito la expresada ley; en la inteligencia que por cualquiera omision en el cumplimiento de estas disposiciones, serán responsables los guardas con sus destinos, y los alcaldes y comision de los ayuntamientos con las que respectivamente les impone su deber.

Otra de las causas mas conocidas y lamentables de la decadencia de los montes y harto repetida en la última otoñada, lo es los incendios ocasionados algunas veces por descuidos involuntarios, pero en el mayor número de casos, efecto de vituperables intentos, como lo son el proporcionarse por este medio leñas muertas, en los puntos que gozan de esta regalia y mas abundantes y mejores pastos. Para reprimir y precaver estos males, es preciso tener presente se han adoptado las determinaciones que han parecido convenientes, tales como el que no se pueda hacer uso ni entender como leñas muertas las que se encuentren dentro del terreno recorrido por algun incendio, y respecto á sus pastos, siempre se declara de tallar por seis ó mas años, quedando por consiguiente en todo este tiempo prohibida la entrada de ganados, medio necesario ademas para que los retoños de las matas ó árboles broten, se desarrollen y aseguren su existencia.

La importancia de algunos ó los mas de los incendios hace adquirir el convencimiento de que aquellos sean hechos de intento, puesto que abandonándose en los primeros momentos y dejándose de adoptar las medidas necesarias á sofocarlos, se permite recorra y asole mas terreno de lo que sucederia si con todo interés y meditado celo se mirase por tan importante ramo de ri-

queza. Este abandono me ha puesto en el deber de adoptar las disposiciones siguientes:

1. Siempre que ocurra un incendio en los montes, el alcalde del término hará que se reúnan los vecinos con los útiles necesarios; disponiendo que en cuadrillas y dirigidos por dos ó mas concejales se trasladen al punto del incendio á seguir las instrucciones del guarda ó de la persona mas idónea al efecto para sofocarle.

2. El alcalde deberá comunicarla inmediatamente á los de los pueblos inmediatos á fin de que estén advertidos del peligro, y hasta en el caso que lo crea necesario reclamar de aquellos gente y lo demas que fuere preciso para cortar el incendio, teniendo en esto presente que en las comunicaciones se ha de anotar la hora en que se envían ó reciben para poder exigir con acierto la responsabilidad al que resultare haber incurrido en cualquiera omision, en asunto de tanta urgencia y utilidad comun.

3. En el mismo momento y con igual expresion de la hora se dará parte por propio al perito agrónomo del distrito, quien concurrirá instantáneamente al punto á dirigir las operaciones.

4. En todos estos casos deberá darse parte al juzgado del primer instancia, al comisario de montes y este Gobierno de provincia, expresando además de la hora, sitio en que ocurra y todas las circunstancias del suceso, la mas ó menos importancia del incendio, el haberse adoptado las disposiciones que se encargan por esta orden, y todas aquellas que sugiera á los alcaldes su celo; á fin de que en su vista pueda determinarse cuanto se considere necesario.

Me prometo que llenando todos su deber se evitará la repetición de sucesos de tan fatales trascendencias, y que si por una imprevision sucediese algun incendio será cortado en su origen; pero debo advertir que siempre se ha de averiguar el motivo que lo haya originado, y que si sus circunstancias indujesen á creer que el incendio hubiese sido puesto por una mano mal intencionada, se ha de conseguir sin demora si no la captura del incendiario ó incendiarios, noticias bastantes para que pueda alcanzarse, y que siendo sometidos á la acción de los tribunales, sufran el condigno castigo.

Para que llegue á conocimiento de todos y que nadie pueda alegar ignorancia, escusándose del cumplimiento de estas disposiciones, he creído conveniente mandar se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo llamar la atención especialmente á los ayuntamientos, empleados y guardas de montes y demas dependientes de mi autoridad, asegurándoles que estando dispuesto como lo estoy á cumplir y hacer cumplir cuantas determinaciones rijen y se adopten en lo sucesivo para la mas perfecta administracion pública, exigire la responsabilidad personal y demas á que diere lugar, de aquellos que faltasen al cumplimiento de cuanto queda mandado. Madrid 24 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

A fin de remitir en tiempo oportuno á la superioridad el estado general del precio medio que han tenido los granos, caldos y carnes en la primera y segunda quincena de cada mes, segun está prevenido, y con objeto de evitar un atraso en el servicio, se hace preciso que los Sres. alcaldes de los pueblos cabezas de partidos de esta provincia me dirijan respectivamente en los dias 1.º y 16 de cada mes, los estados quincenales con objeto de conciliar el mejor y bien ordenado método. Madrid 29 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por D. Benito Ledo para registrar una mina de galena argentifera que ha de llamarse La Concepcion, sita en la Mata del Rincon término de la Cabrera, lindando al Saliente con la Cañada de Merinas, Poniente con el Cancho de Morillon ó las Atalayas, Norte con la misma llamada la Resuperferolítica y Mediodia con las Cañadas de Merinas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento de la espresada mina, del que resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento. Madrid 22 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Se saca á pública subasta, abrir un ramal de mina en la Montaña del Principe Pio para el nuevo viejo de agua de la fuente de la Reina, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del Excmo. ayuntamiento, habiéndose señalado por el Sr. alcalde corregidor para la celebracion del remate el lunes cinco de abril próximo á la una de la tarde en la casa consistorial. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de marzo de 1852.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Para hacer efectivos los 18,767 rs. y 16 mrs. en que ha sido alcanzado por la hacienda don Manuel Ortega, administrador de Loterías de la ciudad de Valencia, se

venden en público remate, en la villa de Navalagamella, el día 5 de abril próximo, las fincas de su fiador Gabino de Cáceres, que con sus nombres, particulares linderos y valor en que fueron apreciadas al otorgamiento de la escritura de fianza, a continuación se expresan:

Primeramente, un prado de pasto y siego con dos pajares, cercado de pared doble, sito donde dicen la Fontanilla, jurisdicción de Navalagamella, de 19 fanegas de haber, linda por dos lados con prado de don Mariano Beiller y por los otros con tierras de Julian de la Fuente, ambos de aquel vecindario, tasado en renta en 455 rs. y en venta en 14,500.

Un olivar con veinte y seis pies grandes, cercado de pared doble, linda con olivar de D. Mariano Teiller y calleja nombrada de S. Pedro, inmediato á dicha población, el cual teniendo presente la buena calidad de las olivas y la buena estincion que tienen estos predios en la misma, fue tasado en 133 rs. en renta y 4500 en venta.

Un medio prado llamado de la Vivara, al sitio de Santibañes, cercado de pared doble, reducido á cultivo, de haber como de 5 fanegas, lindante con tierras del concejo y con el camino que va á Juan Callado, tasado en 75 rs. en renta y 2,500 en venta.

Otro prado llamado las Calenturas, de haber 12 fanegas, al sitio que nombran los Degollados, cercado de pared doble, de pasto y siego, con monte de encina, que linda con prado de las Alamedas por Mediodia y Norte, y con tierras del concejo y otros prados de Casimiro Rubio, tasado en renta 450 rs. y en venta 15,000.

Otro prado nombrado de Casa Nieto, cercado de pared doble, de pasto y siego, y monte de fresno y encina, y linda con prado de Manuel Ventura, vecino de Fresnedillas, y con otras de don Francisco Blake, vecino de Quijorna; cabe 8 fanegas y le tasa en renta en 438 rs. y en venta en 14,600.

Una cerca con cuatro olivas, sita á las inmediaciones del referido pueblo, llamada de la Maraballa, cercada de pared doble y de haber como de tres fanegas, linda con herencia de Julian Blasco, con calle pública, llamada de la Marura, olivar de la capellanía de don Francisco Rodriguez, de la junta y huerto de Juan Povedano, está tasado en 96 rs. en renta y en 3,200 en venta.

Una cerca llamada de la Media Luna, sita en la jurisdicción del espresado pueblo, donde dice el Horcajo, de haber tres fanegas de trigo, linda por todos lados con tierras concejiles, y está tasado en 54 rs. en renta anual y en venta en 1,800.

Otra cerca llamada de Huerta Lancha, de haber 3 fanegas de trigo, linda al Levante con tierras de Juan Sanchez de Alonso mayor, Mediodia y Poniente con calleja que baja á los Remedios, y Norte con tierra de Gerónimo Corral, está tasada en renta en 54 rs. y en venta en 1800.

Otra en dicho sitio y de la propia cabida, linda al levante con cercado de Juan Povedano, mayor, Mediodia y Poniente con calleja que baja los Recueros, y norte con tierras de Carlos Sanchez, está tasada en renta anual en 54 rs. y en venta en 1800.

Otra tierra de haber seis fanegas de trigo, donde dicen el Rasero, que linda al Levante con el rio, Mediodia tierras de Jorge Serrano, Poniente otra de don Mariano Teiller, y por Norte otra de Ramon Roces, tasado en renta anual en 96 rs. y en venta en 3,200.

Y otra tierra sita en el supradicho término donde dicen la Pacha, de haber 12 fanegas de trigo, que linda á

Levante con vallejo del mismo nombre, Mediodia con tierras de Pedro Casado, Poniente id. y Norte con otras de Lucas Sanduz, tasada en renta en 96 rs. y 3,200 en venta.—Beltran.

Con superior autorizacion, se saca á pública subasta en Villa de San Antonio el arbitrio de peso y medida, con mas un impuesto en arroba de garbanzos, judias y arroz, para su arriendo por todo el corriente año. El remate se verificará el día 12 del actual á las doce de la mañana en la casa consistorial bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Hallandose constituida en la villa de Ciempozuelos la comision que de orden superior debe proceder á la formacion de los registros de su riqueza territorial y pecuaria, en virtud de la reclamacion de agravio hecha por el ayuntamiento, se hace saber á todos los forasteros poseedores de fincas que deban comprenderse en los espresados registros, para que dentro del término de diez dias, á contar desde el de la insercion en el Boletín oficial presenten á dicha comision relaciones circunstanciadas de las que posean en este término jurisdiccional, en la inteligencia que los que no lo verifiquen ó falten á la verdad en sus declaraciones, incurrirán en las penas marcadas por la ley, y sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

ADVERTENCIAS.

A pesar de trascurridos mas de tres meses del presente año, todavía hay pueblos, aunque pocos, que no han satisfecho la suscripcion de este periódico por el año próximo pasado. En vista de tal descuido, el editor no puede menos de manifestarles, que si en un término muy corto no se presentan á satisfacer el descubierto, se verá en la sensible necesidad de dar parte de los que son al Escellentísimo Sr. Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.

Siendo el franqueo del porte de correo un nuevo adelanto que el editor de este periódico hace ahora solo en beneficio de los ayuntamientos, espera de la atencion de estos se apresurarán á satisfacer su importe sin aguardar á la época en que vienen á hacer el pago de la suscripcion, y en esto harán un especial favor.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 30 1/2 á 34

Cebada..... de 14 1/2 á 16

Ajarrobas ... de á 24

Madrid 2 de abril de 1852.